

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 174-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 102-2018-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 163-2018-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero SITRAMUN en contra del Auto Directoral N° 201-2018-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 201-2018-GRA/GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero - SITRAMUN a través del escrito con registro de tramite documentario N° 1720636; y que de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual está habilitada la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que el derecho a ejercer la huelga está consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú en el sentido de que el Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, señala sus excepciones y limitaciones; Que, además informa que persiste el incumplimiento de obligaciones y actas de acuerdo celebradas via conciliación y reuniones extraproceso, no siendo cumplidos dichos acuerdos por el empleador, lo cual motivó la necesidad de una huelga.

Que toda autoridad administrativa debe sujetar su actuación al principio de legalidad, previsto y reconocido por la Ley 27444; en tal sentido las resoluciones deben sustentarse en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; y que conforme a lo dispuesto por el TC en la STC N° 0008-2005-PI/TC fundamento 41 se tiene que el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la huelga no es un derecho absoluto sino regulable.

Que, en consecuencia de lo anterior, y reevaluada la comunicación realizada por el sindicato, y aplicando lo previsto en el numeral 45.1 de los artículos 45 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, artículo 80 del Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley SERVIR, se tiene que la comunicación de huelga adolece de defectos, los mismos que ya han sido detallados en la Auto Directoral N° 201-2018-GRA/GRTPE-DPSC, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y que la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada.





Resolución Gerencial Regional

Nº 175-2018-GRA/GRTPE

administrativo y que la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, asimismo a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero SITRAMUN no aporta mayores elementos adicionales que nos permitan discernir en contrario. En dicho escrito, no se indican otros argumentos que nos permitan distinguir razones para revocar la resolución apelada, por lo que corresponde dictar la confirmatoria y en consecuencia declarar improcedente la comunicación de huelga;

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional Nº 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto Directoral Nº 201-2018-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero SITRAMUN.

ARTÍCULO SEGUNDO:DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero SITRAMUN para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de diciembre de 2018.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpió Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo